



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 159 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 24 SET. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** ¹, con RUC N° 20504968996, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00039378-2021 de fecha 21.06.2021, contra la Resolución Directoral N° 1905-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.06.2021, que la sancionó con una multa de 1.320 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 1837-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A fojas 11 del expediente, obra el Acta de Retención de Pagos 004-N° 042500-1830 de fecha 25.11.2017, que acredita que la empresa recurrente recibió 9522.0 kg. Del recurso hidrobiológico anchoveta decomisada, que se encontraba en estado no apto para consumo humano directo.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 3380-2020-PRODUCE/DSF-PA², efectuada el 09.12.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00052-2021-PRODUCE/DSF-PA-ramaya³ de fecha 10.04.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, determinó entre otros, que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente respecto de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, recomendando la aplicación de las sanciones establecidas en el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSPA.

¹ Absorbente de la empresa INVERSIONES FARALLON S.A.C. conforme el asiento B00005 de la Partida N° 12544971 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Lima.

² A fojas 21 del expediente.

³ Notificado el 15.04.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2104-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 50 del expediente.

- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 1905-2021-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 04.06.2021, se sancionó a la empresa recurrente, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante el escrito de Registro N° 00039378-2021 de fecha 21.06.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo legal establecido

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Con relación a la imputación sobre el incumplimiento de realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recurso hidrobiológico para consumo humano indirecto, la empresa recurrente señala que no se le puede exigir el cumplimiento del artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, debido a que dicha disposición está dirigida al decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto y el recurso hidrobiológico decomisado era anchoveta no apta para Consumo Humano Directo. En consecuencia, sostiene que su accionar no se encuentra dentro del tipo infractor que le es imputado.
- 2.2 Finalmente, alega que ha cumplido oportunamente con cancelar los 9,522.00 kg según lo ordenado en el Acta de Retención de Pagos N°004-N° 042500-1830 de fecha 25.11.2017, lo cual se acredita con la Carta N° IFPC N° 271-2017 de diciembre de 2017, en la que indicó que el precio cancelado corresponde al importe de S/ 2,143.93 y refiere el precio promedio de la harina de pescado al mes de noviembre de 2017, ello en virtud de que considera que el decomiso que le fue entregado se encuentra en el rubro de harina residual de pescado, en ese sentido, sostiene que no se encuentra circunscrito en el artículo 12° del TUO del RISPAC.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP y si la sanción ha sido impuesta de conformidad con la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1. De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁵ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.2. El inciso 66 del artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece como infracción: **“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”**.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 3358-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 08.06.2021, a fojas 73 del expediente.

⁵ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

4.1.3. El código 66 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, estipuló lo siguiente:

Código	Infracción	Sanción
66	<i>Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia</i>	<i>Multa</i>

4.1.4 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el numeral 2.1. de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 48.7 del artículo 48° del REFSPA, establece que: *“Cuando el recurso hidrobiológico se encuentre no apto para el consumo humano directo, previa verificación a través de una evaluación físico - sensorial por parte de los fiscalizadores se procede a levantar el Acta de Decomiso correspondiente, pudiéndose destinar, excepcionalmente, el recurso decomisado a la elaboración de harina de pescado en los establecimientos industriales pesqueros.”*
- b) En esa línea, el numeral 48.8 del citado artículo señala que: *“Para la determinación del valor y el pago de los recursos hidrobiológicos de consumo humano directo decomisados en mal estado, el titular de la planta de harina de pescado debe proceder de acuerdo al procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto que se regula en el presente Reglamento.”*
- c) El numeral 49.3 del artículo 49° del REFSPA, establece que: *“ (...) **el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos**”.*

- d) Para determinar el pago del valor del monto del recurso decomisado, el numeral 49.9 del artículo 49° señala que este: *“(...) Tratándose del decomiso de descartes y/o residuos en plantas, el monto del decomiso se determina sobre la base de aplicar del valor FOB el 12 % para el caso de descartes y el 3% para el caso de los residuos, ambos casos expresado en dólares americanos por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual registrado en la SUNAT, de acuerdo al procedimiento descrito en el presente artículo.”*
- e) Sobre el particular, resulta pertinente indicar que en el Acta de Retención de Pagos 004-N° 042500-1830 de fecha 25.11.2017, documento obrante a fojas 11 del expediente, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción consignaron lo siguiente: *“(...) Siendo las 08:10 horas encontrándonos en Inversiones Farallón S.A.C. ubicada en Lote 1-2-3-4A Mz. C, Zona Industrial Gran Trapecio, en presencia de Jorge Luis Bedón Trujillo en su calidad de Asist. Producción identificado con DNI N° 43592365 los suscritos en representación de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción procedieron a: Realizar la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta en calidad de no apto para consumo humano directo a la planta de harina residual de la PPPP INVERSIONES FARALLON S.A.C. con RUC N° 20537516012, en una cantidad de 9522.0 kg según Reporte de Recepción N° 4374, tal como consta en el Acta de Decomiso 004- N° 042500-1829 (...).”*
- f) En la línea de lo expuesto y considerando el marco normativo precitado, se precisa que de acuerdo a lo establecido por el numeral 49.3 del artículo 49° del REFSPA, la empresa recurrente contaba con 15 días calendarios desde la fecha en que recepcionó el decomiso, para consignar el **pago del monto total del decomiso**. (El resaltado es nuestro)
- g) En el presente caso, la empresa recurrente debió consignar el pago del monto total del decomiso que le fue entregado mediante el Acta de Retención de Pagos 004-N° 042500-1830 de fecha 25.11.2017 hasta el **11.12.2017**.
- h) Sobre el particular, resulta pertinente indicar que a fojas 31 del expediente, obra el cálculo del monto total del decomiso aplicando la fórmula establecida por el numeral 49.9 del artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, la cual determinó que el monto que debió consignar la empresa recurrente dentro de los 15 días calendarios establecidos por la norma asciende a **S/. 5,182.09**.
- i) Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo se observa que a fojas 20 del expediente, obra el escrito de registro N° 00177742-2017 de fecha 15.12.2017, documento mediante el cual la empresa recurrente comunica que ha efectuado el pago del decomiso que le fuera entregado el 25.11.2017, adjuntando para ello la Boleta de Depósito N° 60557325 de fecha **12.12.2017** por un monto ascendente a **S/. 2,143.93**.
- j) En consecuencia, se observa que la empresa recurrente no cumplió con depositar el valor total del decomiso que le fuera entregada, incurriendo así su accionar en el tipo infractor tipificado en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP ***“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”***.
- 4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) Respecto de la Carta N° IFPC N° 271-2017 ingresada mediante escrito con Registro N° 00177742-2017 de fecha 15.12.2017, documento obra a fojas 20 del expediente, se precisa que ésta acredita que la empresa recurrente consignó el pago de **S/. 2,143.93** el día **12.12.2017** a través de la Boleta de Depósito del Banco de la Nación N° 60557325,

respecto del decomiso que le fuera entregado mediante el Acta de Retención de Pagos 004- N° 042500-1830 de fecha 25.11.2017.

- b) No obstante, resulta pertinente indicar que el órgano sancionador en la página 8 de la resolución recurrida, ha señalado que el monto total del pago del decomiso ascendía a **S/ 5,182.09**, existiendo un saldo remanente de **S/ 3,038.16**.
- c) En la línea de lo expuesto, se precisa que el tipo infractor previsto en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP establece que incurre en conducta pasible de sanción quien incumple con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción **del monto total del decomiso** de recursos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia. (el resaltado es nuestro).
- d) Bajo el alcance de lo expuesto, se señala que la consignación parcial del pago del monto total del decomiso fuera de los quince (15) días calendarios establecidos por la norma, contraviene lo dispuesto por el tipo infractor previsto en el inciso 66 del artículo 134°.
- e) En cuanto al precio promedio de la harina de pescado al mes de noviembre de 2017, cabe señalar que la referencia efectuada por la empresa recurrente no enerva ni desvirtúa la imputación de la conducta infractora que le ha sido atribuida, pues de acuerdo al Acta de Retención de Pagos 004- N° 042500-1830 de fecha 25.11.2017 su planta de harina recibió 9,522 t. **del recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto para CHD** según la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 032488 de fecha 25.11.2017⁶, lo cual no constituye harina residual como pretende argumentar.
- f) En esa línea, es importante reiterar que el accionar de la empresa recurrente sí se encuentra circunscrito dentro del tipo infractor previsto en el inciso 66, ello en virtud del análisis efectuado a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo y por las razones que han sido desarrolladas por la Dirección de Sanciones en los considerandos de la Resolución impugnada; específicamente en el título denominado *“Respecto a la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP, imputada a INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.”*⁷; por lo tanto, sí le son aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 12° del TUO del RISPAC⁸.
- g) En consecuencia, por las razones expuestas la alegación esgrimida por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

⁶ A fojas 09 del expediente

⁷ Páginas 7 a 10 de la Resolución Directoral N° 1905-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.06.2021.

⁸ Concordante con el numeral 49.3 del artículo 49° del REFSPA.

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 027-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 22.09.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1905-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.06.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones